



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TITULO DE REFRENDO DE PERMISO PARA CONTINUAR USANDO CON FINES OFICIALES UN CANAL DE TELEVISION, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO "LA COMISION", A FAVOR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL PERMISIONARIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

- I. Que la Secretaría expidió con fecha 13 de septiembre del año 1999, a favor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, el Permiso para instalar y operar el canal 12 de televisión, con distintivo de llamada XHGZG-TV, en Cd. Guzmán, Jal., y potencia radiada aparente en Video de 0.345 kW, y Audio de 0.034 kW con vigencia de 5 años, contados a partir del 13 de septiembre del año 1999 y vencimiento el 12 de septiembre del año 2004;
- II. Que el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado a través del cual continuará operando la estación de televisión objeto del presente título;
- III. Que el Permisionario con fecha 10 de septiembre de 2003, solicitó el refrendo del permiso;
- IV. Que con fecha de 13 de agosto de 2008, el Permisionario manifestó bajo protesta de decir verdad que conoce y acepta la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México (en adelante la Política), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004, y que de conformidad con la misma presentó los compromisos que asume con motivo de la transición, los cuales se encuentran contenidos en la Condición Quinta del presente título;
- V. Que la Comisión realizó un análisis de la utilización del canal por parte del Permisionario, quien en forma regular y consistente lo ha operado con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que, en su caso, correspondan; y,
- VI. Que el Permisionario en escrito de fecha 2 de abril de 2004 se comprometió a garantizar la operación y mantenimiento de la estación.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio, entre otras, de las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables.
- VIII. Que con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuyo Transitorio Cuarto se establece que las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, serán ejercidas por la Comisión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- IX.** Que el 24 de noviembre de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 7/2009 promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal y del Secretario de Comunicaciones y Transportes en la que se declaró la invalidez al artículo 5, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que otorgaba al titular de la dependencia la facultad indelegable de prorrogar, refrendar o modificar concesiones y permisos en materia de radiodifusión.

En dicha sentencia, el Tribunal del Pleno determinó que el ejercicio de las facultades mencionadas, corresponden a esta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XV, 4, 8 y 9-A fracción XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º fracción V, 13, 20 y 21 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión; y, 1º, 8o. y 9o. fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión otorga al Permisionario el presente:

Refrendo de Permiso para continuar usando con fines Oficiales el canal 12 de televisión

Por lo que el Refrendo de Permiso queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Marco Jurídico. Los servicios materia del Permiso constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

El Permiso deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Telecomunicaciones, Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, Decretos, Normas Oficiales Mexicanas, Acuerdos y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeto el Permiso, fueren derogados, modificados o adicionados, el Permisionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SEGUNDA. Objeto. Este Título tiene por objeto refrendar el permiso para continuar usando con fines Oficiales el canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

Canal asignado: 12 (204-210 MHz)

Distintivo de Llamada: XHGZG-TV

Ubicación del equipo transmisor: Cima del Cerro de la Escalera, Cd. Guzmán, Jal.

Población principal a servir: Cd. Guzmán, Jal.

Potencia radiada aparente: Video: 0.345 kW
Audio: 0.034 kW

Sistema de radiación: Direccional (AD 0°)

Horario de funcionamiento: 24 Horas

Descripción de la zona de cobertura: Aquella delimitada por cuatro sectores circulares cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:

1. Un radio de 14 km con una abertura de 40° a partir de los 10° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 56 dBu.
2. Un radio de 30 km con una abertura de 120° a partir de los 50° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 56 dBu.
3. Un radio de 14 km con una abertura de 110° a partir de los 170° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen,



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 56 dBu.

4. Un radio de 30 km con una abertura de 90° a partir de los 280° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 56 dBu.

El Permiso y el presente Título no otorgan al Permisionario derechos reales sobre el uso de los canales asignados, por lo que el Permisionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 41, 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Comisión podrá suprimir, restringir, cambiar o rescatar dicho canal o modificar las características de operación asignadas. Lo anterior, tomando en cuenta que el Permiso se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que la Comisión, pudiera dictar, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Permisionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

TERCERA. Naturaleza y propósito. En términos del artículo 13 de la Ley, las estaciones de televisión a que se refiere la Condición Segunda tiene naturaleza y propósitos culturales, por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sean insertados por él en forma directa, o por la retransmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

CUARTA. Programa de inversión. El Permisionario garantizará la adecuada operación y mantenimiento de la estación, conforme al programa de inversión actualizado que presentó con su solicitud de refrendo del Permiso, mismo que podrá ser modificado a petición del Permisionario, previa autorización de la Comisión.

QUINTA. Nuevas tecnologías. El Permisionario estará obligado a implantar la tecnología de la Televisión Digital Terrestre (en adelante, la TDT) utilizando el estándar A/53 de ATSC, o aquel que lo desarrolle o establezca su crecimiento, de conformidad con el Acuerdo Secretarial por virtud del cual se adopta el estándar y lo establecido en la Política, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004. Al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones establecidas en el Acuerdo, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

El Permisionario conoce y acepta la Política y, se ha comprometido de conformidad con el siguiente calendario para la transición a la TDT:

Indicativo o distintivo de llamada:	Canal	Presencia	Réplica
XHGZG-TV	12	31/12/2018	31/12/2021



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

El compromiso establecido podrá ser revisado y en su caso adecuado, de conformidad con lo establecido en la Política.

El permisionario contará con canales adicionales para realizar transmisiones digitales simultáneas por cada canal analógico conforme al Cuadro Nacional de Atribuciones de frecuencia, así como para impulsar la convergencia tecnológica de conformidad con lo establecido en la Política:

- a) El permisionario deberá solicitar el canal adicional para las transmisiones de la TDT, al menos un año antes de que se cumpla el compromiso que haya establecido para la transmisión y podrá adelantar su proceso de transición, conforme a las decisiones particulares;
- b) El Permisionario deberá presentar las características técnicas con que proyecta instalar y operar los equipos necesarios del canal adicional de TDT, y
- c) Conforme a lo anterior, la Comisión analizará la solicitud, de conformidad con el compromiso establecido y, en su caso, autorizará la instalación y operación de los equipos necesarios para la operación del canal adicional para la TDT que mejor satisfaga los criterios de optimización en el uso del espectro radioeléctrico y que se encuentra contenido en la Tabla de Canales adicionales para la Transición a la TDT, establecido en la Política y, una vez asignado eliminará este canal de dicha Tabla.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la conformidad del servicio al público, la Comisión determinará el plazo durante el cual deberá realizarse las transmisiones simultáneas. Una vez que, la Comisión de conformidad con la Política determine, en su momento, que no es necesario continuar con las transmisiones analógicas por estar garantizado el servicio gratuito a la población, se señalará al Permisionario, el canal que será reintegrado al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

Por lo anterior, la Comisión tomará en cuenta, tanto la optimización del espectro radioeléctrico, como la propuesta que, en su caso presente el Permisionario sobre el canal a reintegrar.

SEXTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso. Por virtud del presente Título, la vigencia del Refrendo del Permiso será a partir del día **13 de septiembre de 2004** y vencerá el día **31 de diciembre de 2021**.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Comisión, evaluará el uso y aprovechamiento de los canales que ampara este Permiso en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia del Permiso, para lo cual verificará que el Permisionario haya:

- a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizará una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Cuarta;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- b) Ejecutado el Programa de Inversión establecido en la Condición Cuarta;
- c) Ejecutado las acciones que la Comisión establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Quinta, y
- d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Comisión.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Comisión emitirá su dictamen relativo al uso del canal a que se refiere este Permiso y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Comisión haya emitido dicho dictamen y resueltos los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Permisionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La Comisión podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título y de las disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

- a) El Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso a más tardar, un año antes de su terminación. En dicha solicitud el Permisionario presentará a consideración de la Comisión los Propósitos y el Programa de Inversión que regirá durante la vigencia del Refrendo del Permiso que, en su caso se otorgue. Dicha documentación será evaluada por la Comisión y tomada en cuenta para el análisis del otorgamiento del refrendo del Permiso;
- b) La Comisión realizará la evaluación del buen uso del canal, para lo cual tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas previamente realizadas, el cumplimiento a las condiciones del Permiso, y
- c) El Permisionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Comisión, con base en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia del Permiso por el plazo que la misma señale.

El otorgamiento del refrendo del Permiso, no exonera al Permisionario de aquellas obligaciones que estuvieren pendientes de cumplimiento, así como de las sanciones, que en su caso, correspondan y llegaren a imponerse.

SEPTIMA. Nacionalidad. El Permisionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Permisionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar el canal de televisión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 25 de la Ley, 2o. fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

OCTAVA. Traspaso y aprobación de actos. El Permisionario solicitará la autorización previa de la Comisión para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, y otros que afecten, graven o involucren al Permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio, para lo cual, en el evento de que así se requiera en términos de la Ley, la Comisión tomará en consideración la opinión respectiva que obtenga el Permisionario por parte de la Comisión Federal de Competencia en términos de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Comisión.

NOVENA. Irrevocabilidad de mandatos. El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

DECIMA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Permisionario se obliga a:

- I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Comisión, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;
- III. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para vigilar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y
- IV. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

DECIMA PRIMERA. Representante legal. En caso de que el Permisionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Comisión.

DECIMA SEGUNDA. Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de televisión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Comisión. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Comisión, acompañando el o los documentos (curriculum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, entre otros) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos;
- II. La Comisión tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haberse presentado objeción en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Comisión, y el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Comisión.

DÉCIMA TERCERA. Investigación y desarrollo. El Permisionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con la Comisión, u otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico en México.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, con objeto de dar mejor cumplimiento a lo establecido en la Condición Primera, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Quinta.

DECIMA CUARTA. Información. El Permisionario se obliga a proporcionar a la Comisión y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el buen uso del canal de televisión asignado y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5º, de la Ley, el Permisionario presentará ante la Comisión, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, deberá presentar a la Comisión el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos, y
- c) Un informe en el que señale en forma detallada las acciones que realizó para el cumplimiento del Programa de Inversión establecido en la Condición Cuarta y de sus labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, de acuerdo a lo establecido en la Condición Décima Tercera de este título.

DECIMA QUINTA. Calidad de la operación. El Permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las Condiciones Cuarta y Quinta, y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Política, asimismo a las disposiciones legales que correspondan en materia de la operación técnica de la estación de televisión y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Comisión podrá requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radiodifusión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana (NOM-03-SCT1-1993)

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 1º, 4º, 5º, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley y demás disposiciones aplicables, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la transición de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, en términos de la Condición Quinta, a la Televisión Digital Terrestre, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Comisión de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto restablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

DECIMA SEXTA. Conducción de señales. Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

autorizados por la Comisión, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Comisión para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DECIMA SEPTIMA. Programación. El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5º y demás relativos de la Ley, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 34 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión (en lo sucesivo el Reglamento).

El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley y su Reglamento, en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones legales aplicables.

DECIMA OCTAVA. Programas oficiales. El Permisionario se obliga a transmitir, los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Permisionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el permisionario.

DECIMA NOVENA. Tiempos de Estado. El Permisionario deberá observar las disposiciones que en materia de tiempo de estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En el ámbito electoral, el Permisionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su Reglamento.

VIGESIMA. Protección civil. En caso de desastre, el Permisionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGESIMA PRIMERA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 5º de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

VIGESIMA SEGUNDA. Contenido religioso. El Permisionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA TERCERA. Respeto a la persona. El Permisionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas que constituyan discriminación motivada por



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGESIMA CUARTA. Protección al público. El Permisario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Permisario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA QUINTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Comisión, el Permisario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en su estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGESIMA SEXTA. Apoyo a la educación. El Permisario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4°, 5°, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGESIMA SEPTIMA. Responsabilidad del Contenido. El Permisario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA OCTAVA. Causas de revocación. El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Comisión;
- II. Cambiar el o los canales asignados, sin la autorización de la Comisión;
- III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables;
- IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta y Décima Cuarta, en tres ocasiones durante el periodo de vigencia del presente permiso, y
- V. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido en la Condición Octava.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIGESIMA NOVENA. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, al Reglamento y a las condiciones del presente Título serán sancionadas por la Comisión o la Secretaría de Gobernación según corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRIGESIMA. Garantía. El Permisionario se obliga a constituir la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen o deriven de este Título en el monto y forma que fije la Comisión en acto por separado.

TRIGESIMA PRIMERA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Permisionario se somete a la Jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado en la Comisión.

TRIGESIMA SEGUNDA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación incondicional de sus términos por el permisionario.

México, Distrito Federal, a 2 de Marzo de 2010.

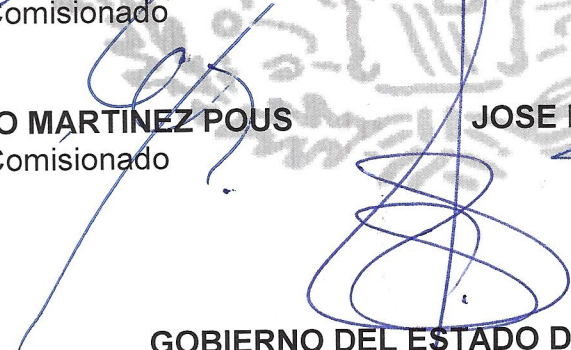

HECTOR OSUNA JAIME
Presidente


RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH
Comisionado


JOSE ERNESTO GIL ELORDUY
Comisionado


GONZALO MARTINEZ POUS
Comisionado


JOSE LUIS PERALTA HIGUERA
Comisionado


GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
Permisionario

Recibi original, Samuel Adrián Muñoz Gómez

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Refrendo de Permiso otorgado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, para usar con fines Oficiales el canal 12 de televisión con distintivo de llamada XHGZG-TV.